

# ***Decreto-Ley 163***

**REPUBLICA DE CUBA**

**CONSEJO DE ESTADO**

**PRESIDENCIA**

**FIDEL CASTRO RUZ**, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Academia de Ciencias de Cuba, integrada por científicos de relevantes méritos representantes de la comunidad científica nacional, que tiene su antecedente en la Real Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de la Habana, creada el 19 de mayo de 1861, desde su fundación y durante todos estos años, con independencia de las diferentes formas organizativas asumidas, ha desempeñado un importante papel en la integración y representación de la comunidad científica nacional y en el establecimiento de nexos de colaboración y cooperación con instituciones homólogas de otros países y con organismos internacionales afines.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley Nro. 147 de 21 de abril de 1994 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", dispuso en su Artículo 11 que la Academia de Ciencias de Cuba, que hasta ese momento asumía funciones de dirección estatal con carácter de organismo de la Administración Central del Estado, se denominara Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los efectos de asegurar el proceso de reorganización sin que se produjeran afectaciones en la realización de sus funciones.

**POR CUANTO:** Transcurrido un año y cumplida la etapa inicial de organización del nuevo Ministerio, ha quedado delimitado y redefinido el objetivo y las funciones que corresponde desempeñar en la actualidad a la Academia de Ciencias de Cuba, resultando necesario proceder a organizarla como institución independiente adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**POR TANTO:** El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

## **DECRETO-LEY 163**

**Artículo 1.-** La Academia de Ciencias de Cuba, institución oficial del Estado cubano, de carácter nacional, independiente y consultiva en materia de ciencia, continuadora de la Real Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales de La Habana, fundada el 19 de mayo de 1861, se adscribe al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

La Academia de Ciencias de Cuba dispondrá de patrimonio propio y personalidad jurídica y podrá suscribir los documentos e instrumentos jurídicos necesarios al cumplimiento de los objetivos y funciones que le vienen asignados.

**Artículo 2.-** A los fines de lo dispuesto en el Artículo 1, la Academia de Ciencias de Cuba tendrá como objetivos principales el contribuir al desarrollo de la ciencia cubana y la divulgación de los avances científicos nacionales y universales; prestigiar la investigación científica de excelencia en el país; elevar la ética profesional y la valoración social de la ciencia; así como estrechar los vínculos de los científicos y sus organizaciones entre sí, con la sociedad y con el resto del mundo.

**Artículo 3.-** La Academia de Ciencias de Cuba para el cumplimiento de los objetivos que le vienen encomendados tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

- a) contribuir a la elevación del papel de la ciencia en la cultura nacional y a la difusión del método científico en la sociedad;
- b) promover la actividad científico-técnica realizada por la comunidad científica cuyas ideas puedan enriquecer la crítica especializada y brindar perspectivas alternativas a la problemática científico-técnica nacional;
- c) promover el reconocimiento a científicos y colectivos destacados, así como divulgar y estimular la observancia de los principios de la ética profesional de los científicos;
- d) contribuir a la elevación del nivel científico-técnico del potencial humano del país, especialmente de las jóvenes generaciones;
- e) coadyuvar a la conservación de la historia, las tradiciones y el patrimonio científicos del país, emitiendo dictámenes y ejecutando acciones que contribuyan a su preservación, así como a divulgar el ejemplo de los científicos cubanos;
- f) desarrollar diversas formas de difusión de los avances de la ciencia nacional e internacional y promover que se introduzcan en la educación general y popular, a través de la coordinación con diferentes órganos, organismos y organizaciones y mediante el perfeccionamiento de los planes y programas del sistema nacional de educación;
- g) promover actividades que estimulen las relaciones interdisciplinarias y el impulso al potencial de los territorios de menor desarrollo, con la participación de las sociedades científicas;
- h) promover y fortalecer los vínculos interacadémicos con organizaciones internacionales y organizaciones homólogas de otros países;
- i) promover sesiones científicas de intercambio entre profesionales de especialidades afines, así como analizar y evaluar la marcha de la política científica, emitiendo las recomendaciones pertinentes;

j) analizar y evaluar las revistas científicas de publicación nacional emitiendo las recomendaciones pertinentes;

k) actuar como órgano de consulta multirramal para cualquier tema científico-técnico pertinente, emitiendo las recomendaciones que procedan;

l) crear grupos de expertos para evaluar proyectos o temas científicos por solicitud de organismos, entidades o instituciones;

m) organizar debates en el seno de la comunidad científica para discutir temas de actualidad, así como para difundir las corrientes del pensamiento científico contemporáneo en las principales disciplinas del conocimiento; y

n) organizar eventos en coordinación con las diferentes sociedades científicas y promover la participación de los científicos cubanos en concursos y premios internacionales.

**Artículo 4.-** La Academia de Ciencias de Cuba se regirá por lo dispuesto en la Constitución de la República, la legislación vigente y sus propios Estatutos, en los que se establecerán su estructura, integración y funcionamiento.

Los Estatutos de la Academia de Ciencias de Cuba serán adoptados en sesión de su Pleno y entrarán en vigor una vez aprobados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**Artículo 5.-** Los miembros de la Academia de Ciencias de Cuba lo serán a título personal y con carácter honorario y tendrán la condición de Académicos.

Los requisitos y condiciones para la admisión como miembro se establecerán en los Estatutos de esa Academia.

La nominación de candidatos a miembros de la Academia de Ciencias de Cuba corresponderá a instituciones científicas, centros de educación superior y otras entidades u organizaciones nacionales de reconocido prestigio científico y cultural.

**Artículo 6.-** La Academia de Ciencias de Cuba estará dirigida por un Presidente, el que será designado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

El Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba ostenta su representación legal y, como tal, ejercerá todas las funciones que establece la legislación vigente y los Estatutos de la Academia.

**Artículo 7.-** La Academia de Ciencias de Cuba para el cumplimiento de los objetivos y funciones que le vienen asignados podrá establecer vínculos de trabajo y de colaboración con instituciones afines, nacionales y extranjeras, estatales o privadas, así como con

organismos e instituciones internacionales, gubernamentales o no, a tenor de las disposiciones vigentes en la materia.

Asimismo, la Academia de Ciencias de Cuba establecerá las relaciones que correspondan con las sociedades científicas nacionales a los fines de contribuir al desarrollo, coordinación y concertación de las acciones que éstas realizan, en favor de la ciencia nacional y de su proyección internacional.

La Academia de Ciencias de Cuba será el vínculo mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como órgano de relación, ejercerá sus funciones de atención a las sociedades científicas.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente tendrá a su cargo garantizar el más eficiente desempeño de los objetivos, atribuciones y funciones asignadas a la Academia de Ciencias de Cuba, incluyendo los aspectos referidos a su aseguramiento económico, material y financiero como institución estatal.

**SEGUNDA:** El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, a cuyo fin podrá dictar las disposiciones que resulten procedentes.

**TERCERA:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por este Decreto-Ley se establece, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 3 días del mes de abril de 1996.

(Original firmado)

Presidente

Consejo de Estado